



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2024-PHC/TC  
LIMA  
JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Teresa Rojas Bueno abogada de don Julián Galaviz Avendaño contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 9 de abril de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2024, don Julián Galaviz Avendaño interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, integrada por los magistrados Salvador Neyra, Lugo Villafana y Manrique Laura. Alega la vulneración de sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, que lo condenó a diecisiete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.<sup>4</sup>

Refiere que es de nacionalidad mexicana y que nunca estuvo envuelto en temas legales, por lo que no cometió el delito que se le imputa. Precisa que la sentencia condenatoria no ha efectuado una debida apreciación de los hechos imputados ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa y no habría resuelto los argumentos de defensa. Refiere que se ha sentenciado a un inocente sin tener mayores elementos de convicción, pues esta sentencia está basada en dichos y declaraciones del principal culpable, el prófugo Zapata

<sup>1</sup> F. 145 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 4 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 37 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 039-2014-0-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2024-PHC/TC  
LIMA  
JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO

Llaulli.

Indica que el Ministerio Público no investigó que José Ayala sufría de ludopatía y otros y que solo se habrían dedicado a acusarlo con base en la declaración de Zapata Llaulli. Refiere que se vulnera el principio de legalidad, pues o condenaron por hechos absolutamente falsos, que los testigos indicaron que los tratos lo hicieron con el prófugo citado, tal como declaró Jorge Antonio Chávez; que está llena de falsedades la declaración de Zapata Llaulli, entre otros cuestionamientos respecto a la imprecisión u otros de los testigos.

Añade que nunca se probó la acusación, pues en esta se señalaba que habría adquirido 8000 kg de ajos, que habrían sido usados para acondicionar sustancias prohibidas; no obstante, este atestado fue hecho con base en la intervención a la agencia de aduanas donde se embarcó la droga y en el que él no tuvo intervención. Indica que el recibo ofrecido como prueba no lo firmó y que, respecto del envío de dinero, se puede hablar de evasión tributaria, pero no de dinero ilícito. Finaliza al señalar que el delito imputado no cumple con las formalidades de ley para constituirse en crimen organizado y menos imputárselo, pues los indicios no están probados.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>6</sup> y alegó que la resolución cuestionada carece de firmeza, pues no fue impugnada; además, lo pretendido en la demanda, tales como la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho, entre otros, son de competencia exclusiva de la justicia constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de marzo de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>7</sup>, por considerar que la resolución cuestionada no es firme, de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Además, señaló que

---

<sup>5</sup> F. 92 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> F. 97 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 109 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2024-PHC/TC  
LIMA  
JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO

la resolución cuestionada está motivada y que este proceso no es una instancia de revisión de los asuntos de fondo que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Doña Mirtha Teresa Rojas Bueno abogada de Julián Galaviz Avendaño, interpuso recurso de agravio constitucional<sup>8</sup>, al alegar que se desconoce la regla procesal de la firmeza sobrevenida y que “es una barbarie pretender que la citada defensa técnica no hubiera cuestionado la sentencia emitida mediante resolución número 15 de fecha 20 de diciembre de 2023”; por lo demás, reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de diciembre de 2023, que condenó a don Julián Galaviz Avendaño a diecisiete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado<sup>9</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En el caso concreto, tanto el *a quo* como el *ad quem* han declarado improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada, en el proceso penal subyacente mediante el cual el recurrente fue condenado a diecisiete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, no era firme, pues, al

---

<sup>8</sup> F. 213 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> Expediente 039-2014-0-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01984-2024-PHC/TC  
LIMA  
JULIÁN GALAVIZ AVENDAÑO

interponer la demanda, no se habrían agotado los medios impugnatorios contra ella.

5. En efecto, en el recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> presentado por el demandante se señala que sí se habría impugnado la sentencia condenatoria; no obstante, es preciso señalar que este recurso se encontraría en trámite ante la Corte Suprema. Este hecho se encuentra corroborado por la razón de fecha 26 de marzo de 2024, emitida por el especialista judicial del juzgado de primera instancia<sup>11</sup>. Así, en esta razón consta que el especialista se comunicó con la abogada de don Julián Galaviz Avendaño, quien informó que la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 20 de diciembre de 2023, cuestionada en el presente proceso de *habeas corpus*, fue impugnada y se encuentra en trámite en la Corte Suprema de Justicia de la República.
6. Por tanto, al momento de la presentación de la demanda, la resolución ahora impugnada no tenía la calidad de firme, pues se encontraba pendiente de resolución la impugnación presentada.
7. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

<sup>10</sup> F. 213 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> F. 109 del documento pdf del Tribunal